

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 275

CUIJ: 13-02123669-6((012174-11365101))

G. D. D. EN J° 36967/3/7F G. D. D. P/MEDIDA TUTELAR P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD

102139469

En Mendoza, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-02123669-6 (012174-11365101)**, caratulada: **“G. D. D. EN J° 36967/3/7F G. D. D. P/MEDIDA TUTELAR P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD”-**

De conformidad con lo decretado a fojas 253 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE**; segundo: **DR. JORGE HORACIO NANCLARES**; tercero: **DR. JULIO RAMON GOMEZ**.

ANTECEDENTES:

A fojas 12/20 vta, la Dra. O. G., invocando la representación de los derechos de la menor D. D. G., interpone recurso extraordinario de Inconstitucionalidad contra las resoluciones dictadas a fs. 1332/1333 y 1362/1363 en los autos n° 36.967/7F, caratulados: “G. D. D. p/ Medida Tutelar”, por el Séptimo Juzgado de Familia.

A fojas 40 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la Sra. G. y a la Dra. G. G., abogada de D. A fs. 62/63 contesta la Sra. G. quien solicita se haga lugar al recurso. A fs. 66/73 vta. contesta la Dra. G. G. solicitando el rechazo del mismo.

A fojas 248/250 se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

A fojas 252 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 253 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE DIJO:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

1. En el año 2005, cuando D. contaba con cuatro años de edad, se otorga su guarda, al sólo efecto tutelar, a la Sra. L. G., con quien convivía desde su nacimiento, junto con su madre biológica M. R. O. – aunque no de manera continua y permanente – y con la madre y el hermano de L. (fs. 53 autos n° 2632/7/2F).
2. La madre biológica de D. padece una debilidad mental leve, que le impide ejercer su rol parental de una manera mínimamente eficaz.
3. Con motivo de un episodio de violencia protagonizado en la vía pública entre L. y D. en el mes de octubre de 2007, la niña es internada en el Hospital Notti y, con posterioridad entregada a un matrimonio, amigos de la

familia G., que solicita la guarda. Ante la insistencia de la pequeña que extraña a L., es finalmente reintegrada a ella en noviembre de 2007.

4. El 23/12/2009 se declara el estado de adoptabilidad de D. y su pequeña hermana (fs. 575/579). Allí se deja constancia que D. se encuentra cuidada y contenida en el grupo familiar en el que vive, que no existen impedimentos para que la menor continúe bajo la guarda de la Sra. L., quien podrá instar la adopción para proporcionarle un marco de estabilidad a la niña.
5. En abril del 2011 la maestra de D. denuncia una situación de abuso a la que habría estado expuesta la pequeña por parte del Sr. J. G., por lo que a partir del 08/05/2011 queda albergada en el hogar Los Toneles.
6. A partir de allí, D. transita por distintos hogares, “Vida Nueva”, “Claveles Mendocinos”, se trata también su inclusión en familias con fines de guarda preadoptiva, aunque con resultado negativo (ver fs. 908). En todos los hogares en los que estuvo se escapó en reiteradas oportunidades.
7. Durante todo ese tiempo, la Sra. G. solicitó el reintegro de D., con resultado negativo.
8. Desde la última fuga de D. del hogar EPA, el día 2 de mayo de 2014, la niña se refugió en la casa de L. G.
9. A fs. 1311/1312, la Juez de primera instancia decide designar como abogado para la defensa de los intereses de D. al que proponga la Defensoría General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, designación que recae a fs. 1332/1333 en la persona de la Dra. V.G. G., el 04 de julio de 2014.
10. A fs. 1340/1351 se presenta la Dra. O. G. “por la menor de autos y D. D. G. por derecho propio” y señala que declina la notificación que le ha sido formulada por la Sra. L. G. atento a que siempre ha comparecido por la menor, y que la menor comparece a los fines de ratificar su voluntad que la presentante sea su abogada y

manifestar su disconformidad con el nombramiento efectuado de un abogado desconocido para ella.

11. Por su parte, a fs. 1349/1351 la Sra. L. G. plantea la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia del 30 de mayo. Funda su pedido en que se han tomado las audiencias y dispuesto de medidas in audita parte, sin darle a ella participación y sin escuchar a la menor.
12. A fs. 1353/1354 la Juez rechaza las nulidades planteadas y a fs. 1362/1363 la Juez dispone autorizar la medida conexas propuesta por el responsable de la Dirección de Restitución de Derechos, que implica que D. sea trasladada desde la casa de la Sra. G. donde se encuentra, al Hogar Claveles Mendocinos. Se designa personal para intermediar para que la medida se concrete garantizando el bienestar de la niña. Se autoriza el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Se hace lugar provisoriamente a la medida de incomunicación y prohibición de acercamiento de la Sra. L. G., J. G. y la progenitora biológica M. R. O., hacia la menor Dalma.
13. A fs. 1379 se presenta D. ante la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y manifiesta lo siguiente: “que no quiero que me separen de L., porque hay otra abogada de la D., que no me gusta, que no la quiero, que yo quiero a la Dra. G. O. Y que siempre estoy asustada cuando tocan el timbre de que me vengán a buscar y me lleven al hogar Claveles Mendocinos en Luján y que me encierren y no salga nunca más, y dicen que no me van a mandar más a la escuela, porque van a traer una maestra al hogar y después me van a buscar una familia cuidadora y me van a llevar a un lugar donde no tenga más contacto con mi familia”. Agrega también que “la Jueza no me escucha, que yo quiero vivir con L. y no irme más de ahí, porque la Jueza nos manda al psicólogo, psiquiatra y psicopedagoga y L. me manda a la escuela y la maestra dice que me estoy portando genial”.

14. A fs. 1395 se ordena insertar en la orden del día local la averiguación de paradero de la joven D. y a fs. 1412 se emplaza a la Sra. L. G. para que ponga a disposición del Tribunal a la niña.

En contra de todas estas resoluciones, la Dra. G. interpone recurso extraordinario ante esta Sede.

II.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO.

La Dra. G., en nombre y representación de la menor D., se agravia de dos decisiones adoptadas por el Séptimo Juzgado de Familia. Una de ellas, la resolución obrante a fs. 1332/1333 punto I) en cuanto designa a la Dra. G. G. en el cargo de abogada para la defensa de D. La otra, obrante a fs. 1362/1363 en cuanto ordena el alojamiento de la menor en el Hogar Claveles Mendocinos. Señala que se ha como abogada de la niña a la Dra. G. G., quien trabaja en relación de dependencia con la DINAF, desconociendo la presentación de la niña designando a la Dra. G. como su abogada. La niña ha manifestado su deseo de volver con L. Una medida que comenzó como de protección de derechos ha terminado violándolos. Señala que el estado psicológico de la niña le da la razón. No ha logrado adaptarse a ninguna persona que haya pretendido su guarda preadoptiva. La última pareja solicitó que se la lleven. Agrega que con el alejamiento de la niña de su hogar no ha logrado que sea feliz, ha pasado de hogar en hogar sin lograr una estabilidad. Se ha escapado en diversas oportunidades poniéndola en riesgo en la calle. Y siempre ha vuelto a L. Tal es la situación de riesgo que una de las veces que se escapó le contó a L. que tuvo relaciones sexuales y tomó alcohol y drogas. Señala que en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2014 se evalúa la posibilidad de encierro de la niña en un hogar, con clases en el mismo, sin contacto con la Sra. G., es decir una privación de libertad de la niña en la institución, contraria a la legislación vigente. Señala también que la niña se encuentra inserta en la orden del día sin concurrir a la escuela, sin realizar las actividades que venía haciendo como natación y sumida en un estado de miedo y consternación ante la amenaza de institucionalización. Agrega que se ha nombrado una abogada que la menor ni siquiera conoce y que está vinculada a la DYNAF por lo que no podría actuar en contra del Estado por ser dependiente de él.

III.- SOLUCIÓN AL CASO.

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria la resolución que designa una abogada a la niña D., distinta a la petitionada por ella y, además, toma un conjunto de medidas entre las que se encuentran el alojamiento de la misma en el Hogar Claveles Mendocinos y la prohibición de acercamiento de la Sra. L. G., quien ha sido su guardadora desde su nacimiento, como así también de su madre biológica.

Previo a resolver la cuestión planteada, estimo necesario analizar las distintas medidas probatorias y de protección adoptadas en esta Sede.

a) Medidas adoptadas en esta Sede.

- Se ordenó mantener la guarda de hecho que detentaba en ese momento y aún continúa, la Sra. L. G. respecto de D., de manera provisoria hasta que se resuelva la cuestión de fondo (fs. 40).
- Se ordenó que D. sea excluida de la orden del día, para que pudiese retomar sus actividades cotidianas como ir al colegio, a natación, etc. (fs. 40).
- Se encomendó a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) el control adecuado de la niña, en su domicilio, debiendo informar al Tribunal cada quince días (fs. 40).
- Se realizó una audiencia con D., en la cual ella pudo expresarse y también contestar algunas preguntas. (fs. 60).
- Se visitó a la niña en la casa en la que habita con L. G., a los fines de constatar en forma personal y directa las condiciones en las que vive (fs. 87).
- A fs. 151 consta informe pedagógico emanado de la Escuela Mariano Necochea a la que concurre D. Allí se consigna que la niña se ha adaptado muy bien al ambiente escolar, posee muy buenos hábitos de limpieza, es responsable y colaboradora con la docente y compañeros, es respetuosa, obediente y cariñosa, muestra interés por aprender, no ha incurrido en inasistencias y llega puntual, bien vestida y aseada.
- Se realizó una audiencia para entrevistar a los profesionales tratantes de D., médico psiquiatra y psicólogo, quienes fueron interrogados respecto a la situación de la niña (fs. 237).
- Se solicitó a la DINAF un relevamiento de la situación habitacional de la niña y que informe al Tribunal los medios o recursos al alcance de dicho organismo para solucionar la eventual problemática (fs. 238/240).

- A fs. 262/263 se les dio nueva intervención al médico psiquiatra y al psicólogo para que emitan su opinión profesional respecto a episodios de violencia protagonizados por D. según refiere su guardadora.

b) El abogado del niño.

Ingresando ahora en el análisis de los motivos de agravio, la abogada presentante, Dra. G., pretende ser designada abogada de D., conforme lo dispuesto en la Ley 26.061. Invoca para ello la voluntad de la niña, que la habría elegido a ella para cumplir tal función y ratifica personalmente su actuación.

Respecto a la figura del Abogado del niño, ha resuelto este Tribunal que “Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantizan la figura del abogado del niño en todas las causas judiciales en donde intervengan menores de dieciocho años de edad” (n° 104.405, caratulada: "G.R., S.A.L. p.s.h.m. V.S.G.R. EN J: 510/10/6F/35.838 DYNAF SOLICITA MEDIDA CONEXA S/ INC.").

Por lo demás, el derecho a ser asistido por un letrado, integra una de las garantías mínimas del procedimiento, de conformidad a lo preceptuado en el inciso c del art. 27 de la Ley 26.061.

En el caso, la discusión doctrinaria y jurisprudencial que existe respecto a la edad que debe tener el niño para poder designar por sí mismo un abogado que lo defienda, resulta abstracta por varias razones. En primer lugar, D. ya cuenta con catorce años de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los arts 25, 26 y 261 inc c) del CCyCN ya cuenta con capacidad suficiente para la designación voluntaria de un abogado que la defienda, por lo que, en principio, habría que respetar la designación que ella misma ha efectuado de una letrada que estima de su confianza.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 26), consagra como principio rector, el de la “capacidad progresiva”, por lo que, la posibilidad de ejercer por sí los actos permitidos, queda supeditada a que el menor cuente con edad y “grado de madurez suficiente”.

Es decir que, en el caso y conforme la normativa actual, aún si D. fuese menor a la edad mínima necesaria para la realización de actos voluntarios lícitos, podría el Tribunal analizar si cuenta o no con la madurez suficiente como para designar su propia abogada.

Ahora bien, no obstante todo lo expuesto, el problema no pasa aquí por la capacidad de la niña para designar una abogada, sino simplemente, por la profesional que ha elegido. En efecto, la abogada designada por D. se encuentra ética y profesionalmente impedida de asistirle, por cuanto ha intervenido en esta causa en representación del Sr. J. G. (fs. 866/870 y 898/901), quien frente a las denuncias por supuesto abuso sexual, independientemente del resultado de dichas acusaciones, evidencia un interés francamente incompatible con los de la niña. Piénsese que, al momento de interposición de este recurso extraordinario y aún actualmente, pesa sobre el Sr. una prohibición de acercamiento respecto de D. En el supuesto de reclamar su cese o levantamiento, cabe preguntarse qué intereses podría estar defendiendo la Dra. G., si los propios de la niña o los de su anterior defendido.

En consecuencia, esta designación debe ser rechazada, confirmándose el nombramiento que ha sido efectuado en la instancia inferior de la Dra. G. G., perteneciente a la Defensoría General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El nombramiento realizado no resulta irregular ni contrario a los intereses de D., como se sostiene en la interposición del recurso extraordinario. Por el contrario, la Defensoría General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, creada por el Decreto 1105/09 (art. 7) y su modificatorio 586/12, tiene entre sus atribuciones “Defender, promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las leyes que rigen la materia” (art. 13, inc. 1); “efectuar peticiones, presentaciones, recursos o denuncias ante las autoridades judiciales o administrativas” (art. 13 inc. 5); “poner en conocimiento de la Dirección, cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (art. 13 inc. 6).

El hecho de que la Defensoría dependa de la DINAF no impide a la misma el cumplimiento de sus fines, ni tampoco se vislumbra la existencia de intereses contradictorios con los de la joven D., por cuanto todos estos organismos, dentro del marco de sus tareas específicas asignadas por ley, promueven el bienestar y protección de los niños en situaciones críticas o vulnerables. Por lo demás, la necesidad o no de demandar al Estado y la incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones (art. 26 inc. 13 Ley 4976) que denuncia la recurrente, consiste actualmente en una mera hipótesis o situación conjetural que deberá ser analizada oportunamente y llegado el caso.-

Estimo además que la designación de la Dra. G. G. no contradice lo dispuesto en la Ley 26.061 en tanto establece que el niño tiene derecho a ser asistido por

un letrado “preferentemente especializado en niñez y adolescencia...” (art. 27 inc. c), sin imponer limitación alguna respecto al organismo en el que pueda desempeñarse el profesional, máxime ante la ausencia de normativa que reglamente dicha figura.

Ahora bien, pese a todo lo expuesto, advierto que en el caso concreto, la Dra. G. G. se encuentra, en los hechos y actualmente, limitada para el ejercicio del cargo de abogada de la niña D. para el cual ha sido designada. Ello, por cuanto no ha podido siquiera conocer personalmente a la joven ni tener contacto con ella, pese a que declara haberlo intentado en varias oportunidades. El hecho de no conocerse mutuamente, llevó a D. a declarar que “hay otra abogada de la Dinaf, que no me gusta, que no la quiero...” (fs. 1379). Por ello, estimo necesario citar a D. y a la Dra. G. G. a este Tribunal, para que se conozcan personalmente y para poder explicarle a la joven lo que aquí se resuelve, de manera sencilla y en un lenguaje para ella comprensible, haciéndole saber los derechos de los que goza, el modo en que puede ejercerlos y las funciones que cumplirá, en su absoluto beneficio, la abogada designada en su defensa. Tal vez esta medida permita a D. confiar en su abogada, por cuanto su temor radica en identificar a “la abogada de la Dinaf” como aquella persona que quiere separarla de L. y “llevarla a un lugar donde no tenga más contacto con su familia”, cuando ello no es real.

c. La guarda de D.

Cuando este expediente llega a este Tribunal, la situación de la niña era sin dudas de extrema gravedad.

El juez de primera instancia había ordenado su internación en el hogar Claveles Mendocinos y habilitado el uso de la fuerza pública para tal fin; D. se encontraba de algún modo prófuga del sistema, escondida con L. G. de quien no quería separarse; se había incluido a la pequeña en la orden del día local. Con el propósito de no ser encontrada, D. no concurría al colegio, ni a sus actividades recreativas, ni a su tratamiento psicológico y psiquiátrico. Sin dudas, una situación crítica que debía ser urgentemente reparada.

Por ello, a fs. 40 este Tribunal dispuso que L. G. podía mantener de manera provisoria, la guarda de hecho que en realidad ya detentaba respecto de la niña, para que pudiese volver al colegio y a sus actividades cotidianas y fuese excluida de la orden del día policial.

Para así resolver, se mantuvo una audiencia con ambas, donde se les pidió colaboración para poder resolver mejor esta causa y se les transmitió la paz y

tranquilidad que necesitaban oír, respecto a que no iban a ser separadas ni la niña alojada en algún hogar transitorio, hasta tanto no se dictara sentencia definitiva.

Llega ahora el momento de dictar esa sentencia y resolver la delicada situación de D. Teniendo en cuenta el historial de hechos que involucran la vida de esta niña, todas las veces que se ha fugado de los hogares en los que fue alojada (ver fs. 1239), que fracasaron dos intentos de guarda preadoptiva; que cada vez que se ha fugado ha vuelto a refugiarse con L. y ha manifestado hasta el cansancio que quiere estar con ella, entiendo que la mejor solución para D. es permanecer con la Sra. L. G.

Debo valorar también la edad de D. Con catorce años es muy difícil o casi imposible su inserción en alguna familia. Mantenerla en algún hogar o institución no es la solución deseada para el crecimiento de un niño en afecto y lazos familiares. Además, desde que nació, ha sido cuidada y amada por L. La niña la llama su “mamá del corazón” y es con ella con quien quiere estar.

Advierto también que L., pese a sus limitaciones, ha intentado siempre cumplir con las mandas del Tribunal a los fines de ejercer adecuadamente el rol de guardadora que le fue conferido. A fs. 222, la pericia realizada a L. señala que “no se encuentra limitada para el ejercicio de la guarda”; a fs. 584 “se evidencian atenciones y cuidados permanentes de la Sra. G. hacia la niña D.”. En fecha más reciente, se pone en evidencia que L. está desplegando acciones en pos de continuar con el cuidado de la niña (ver fs. 1317, 1321/1323). Se valora también de manera positiva que L. se ha preocupado en llevar a la niña a natación de manera regular, ha continuado con sus actividades escolares de manera satisfactoria, y ha cumplido de manera constante con el tratamiento psicológico y psiquiátrico recomendado por los profesionales tratantes.

Incluso ante esta Sede, en la audiencia llevada a cabo con el médico psiquiatra y con el psicólogo que intervienen en el tratamiento de D., ambos coincidieron en la inconveniencia de un nuevo cambio de domicilio de la pequeña. No obstante, como un aspecto negativo, los dos resaltaron la falta de autoridad que ejerce L., su poca capacidad de ponerle límites y que, en cuanto lo intenta, la niña se pone violenta, la insulta. Lo mismo surge de los informes periódicos que han presentado a este Tribunal los profesionales de la DINAF, en los que L. les relata episodios agresivos de la joven hacia los animales y en algunas ocasiones hacia ella (ver fs. 255).

Esto coincide con el resultado de la pericia practicada a L. a fs. 1243/1244 en el que se señala su ineficaz desempeño en el cumplimiento de funcio-

nes normativas, como puesta de límites a la menor, por lo que se requiere apoyo psiquiátrico y psicológico.

Entiendo que tal vez L. no sea la guardadora ideal para una niña de las características de D. Sin embargo, otra solución sería empeorar aún más sus condiciones psíquicas y dejar a la niña sin los únicos lazos afectivos con algún grado de estabilidad que ha conocido en su vida.

Por ello, resulta necesario apoyar a L. en esta difícil tarea de educar y encauzar a D. Los profesionales tratantes, manifestaron ante esta Sede que hoy D. no es una niña en riesgo, no se encuentra afectada por algo en particular, se descarta un cuadro depresivo o psicótico, todavía es muy niña, muy infantil, pero la falta de autoridad hace pensar en un mal pronóstico a futuro. Aconsejan que la niña continúe el tratamiento, pero remarcando la necesidad de trabajar en equipo, para ayudar a L., involucrando también al colegio en esta tarea, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por el juez de origen.

En definitiva, se mantendrá a favor de la Sra. L. G. la guarda de la joven D., decisión que como tal siempre es provisoria, supeditada al exclusivo bienestar de la niña. Por ello, será necesario que L. se comprometa a continuar llevando a D. al colegio para que finalice adecuadamente sus estudios, a sus tratamientos psicológicos y psiquiátricos y que ella también los inicie o continúe, como a las demás actividades extraescolares y recreativas que practica la joven. L. debe saber que no estará sola, que cuenta con todos los medios que desde la justicia o los organismos administrativos resulte posible brindarle, como así también, que debe acudir a los profesionales tratantes de D. como al mismo colegio al que asiste, para elaborar planes de acción en conjunto que le permitan la adecuada contención de la menor.

Finalmente, tal como ya fuera anticipado por el Tribunal a fs. 238, resulta necesario comprometer a los organismos pertinentes, Instituto Provincial de la Vivienda y Dirección de Vivienda del Municipio de la Capital (ver informe de fs. 240) para mejorar la situación habitacional actual en la que se encuentran la niña y su guardadora.

Estas medidas de protección, más todas las que resulten necesarias y oportunas, deberán ser continuadas, ampliadas, modificadas, etc., por el juez de la instancia inferior de conformidad surja de las circunstancias del caso en cada momento.

d) Conclusiones.

En virtud de todo lo expuesto, si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas de Sala, corresponde rechazar el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución obrante a fs. 1332/1333, punto I) en cuanto designa a la Dra. G. G. en el cargo de abogada para la defensa de D., lo que se confirma; y hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución de fs. 1362/1363 en cuanto ordena el alojamiento de la menor en el Hogar Claveles Mendocinos, lo que se deja sin efecto y en su lugar se dispone mantener la guarda de la niña en la persona de la Sra. L. G., por los motivos expuestos anteriormente.

Asimismo, se disponen las siguientes medidas:

1. Citar a D. y a su abogada designada, Dra. G. G., a la audiencia fijada para el día viernes doce (12) de febrero del año dos mil dieciséis a las doce (12:00) horas, para que se les explique, en forma personal, el contenido y los alcances de esta sentencia y puedan conocerse personalmente para el adecuado ejercicio de la función. Cítese a la misma audiencia a la Sra. L. G.
2. Ordenar que D. continúe y L. inicie tratamiento psicológico y psiquiátrico de manera constante.
3. Notificar la presente sentencia al colegio al que asiste D., Escuela n° 1-017 “Mariano Necochea” de Las Heras, Mendoza, para que a través del gabinete psicopedagógico, en conjunción con la labor de los docentes, colabore con la Sra. L. G. en todo lo concerniente a la contención y bienestar de la niña, mediante la implementación de las medidas de apoyo que estime adecuadas.
4. Oficiar al Instituto Provincial de la Vivienda y a la Dirección de Viviendas de la Municipalidad de la Capital para que elaboren y presenten en estos actuados un cronograma de medidas concretas tendientes a mejorar la situación habitacional actual en la que se encuentran la niña D. y su guardadora, L. G., en el domicilio sito en calle xxxxx de Ciudad, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la presente.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución obrante a fs. 1332/1333, punto D) en cuanto designa a la Dra. G. G. en el cargo de abogada para la defensa de D., lo que se confirma; y hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución de fs. 1362/1363 en cuanto ordena el alojamiento de la menor en el Hogar Claveles Mendocinos, lo que se deja sin efecto y en su lugar, se dispone mantener la guarda de la niña en la persona de la Sra. L. ., por los motivos expuestos anteriormente.

Asimismo, se ordena el cumplimiento de las medidas dispuestas en el apartado d) “Conclusiones”.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Atento la naturaleza de las cuestiones debatidas en esta Sede y la inexistencia de contraparte perdidosa, corresponde imponer las costas por su orden en esta instancia (arts. 36 y 148 CPC).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 22 de diciembre de 2.015.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución obrante a fs. 1332/1333, punto I) en cuanto designa a la Dra. G. . en el cargo de abogada para la defensa de D., lo que se confirma.

II.- Hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la resolución de fs. 1362/1363 en cuanto ordena el alojamiento de la menor en el Hogar Claveles Mendocinos, lo que se deja sin efecto y en su lugar se dispone mantener la guarda de la niña en la persona de la Sra. L. G., por los motivos expuestos en los considerandos.

III.- Cúmplase con las siguientes medidas:

1. Cítese a D. y a su abogada designada, Dra. G. G., a la audiencia del día viernes doce (12) de febrero del año dos mil dieciséis a las doce (12:00) horas, para que se les explique adecuadamente el contenido y los alcances de esta sentencia y puedan conocerse personalmente para el adecuado ejercicio de la función. Cítese a la misma audiencia a la Sra. L. G.
2. Ordenar que D. continúe y L. inicie apoyo psicológico y psiquiátrico de manera constante.
3. Notificar la presente sentencia al colegio al que asiste D. D. O., Escuela n° 1-017 “Mariano Necochea” de Las Heras, Mendoza, para que a través del gabinete psicopedagógico, en conjunción con la labor de los docentes, colabore con la Sra. L. G. en todo lo concerniente a la contención y bienestar de la niña, mediante la implementación de las medidas de apoyo que estime adecuadas.
4. Oficiar al Instituto Provincial de la Vivienda y a la Dirección de Viviendas de la Municipalidad de la Capital para que elaboren y presenten en estos actuados un cro-

nograma con medidas concretas tendientes a mejorar la situación habitacional actual en la que se encuentran la niña D. y su guardadora, L. G., en el domicilio sito en calle xxxx de Ciudad, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la presente.

IV.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

V.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.-

DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE
Ministro

DR. JORGE HORACIO NANCLARES
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro